



Expte.: R-13/2017

ACUERDO 13/2017, de 22 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña B.S.P., en representación de “CLECE, S.A.”, contra la Resolución 459/2016, de 24 de octubre, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la que se acuerda la exclusión de “CLECE, S.A.” de la licitación del “Servicio de Limpieza de los Centros Escolares Municipales “Colegio Público San Miguel”, “Colegio Público Auzalar” de Orkoien” y la adjudicación de dicho contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de julio de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de Limpieza de los Centros Escolares Municipales “Colegio Público San Miguel”, “Colegio Público Auzalar” de Orkoien”.

SEGUNDO.- El día 26 de octubre de 2016, le fue notificada a la empresa “CLECE, S.A.” la Resolución 459/2016, de 24 de octubre, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la cual se excluye de la licitación a la empresa “CLECE, S.A.”, así como se adjudica el contrato “Servicio de Limpieza de los Centros Escolares Municipales “Colegio Público San Miguel”, “Colegio Público Auzalar” de Orkoien” a la empresa “DISTRIVISUAL, S.L.”.

TERCERO.- El día 4 de noviembre de 2016, doña B.S.P., en representación de “CLECE, S.A.”, presenta reclamación en materia de contratación pública, en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra, contra la Resolución nº 459/2016, del 24 de octubre de 2016, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la que se acuerda la

exclusión de “CLECE, S.A” y la adjudicación del Contrato denominado “Servicio de Limpieza de los Centros Escolares Municipales “Colegio Público San Miguel”, “Colegio Público Auzalar” de Orkoien”.

En la instancia suscrita por la reclamante para la presentación de la reclamación por medio del registro General Electrónico, dentro de los datos de la solicitud, se señala como destino “Gobierno de Navarra”, indicando dentro de las observaciones “Destino: Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra”.

CUARTO.- Con fecha 15 de marzo de 2017, dicho documento ha sido enviado y recepcionado en el Servicio de Patrimonio, unidad orgánica a la cual está adscrita la Junta de Contratación Pública, la cual presta asistencia al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de Contratación de Navarra. En el citado artículo se fija un cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos que sirven de cauce de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios. En coherencia con ello, la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.f), la presentación de la misma fuera del cauce telemático establecido en esta Ley Foral.

La reclamante interpuso la reclamación a través del Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra, dirigiéndolo a éste y señalando dentro de las

observaciones, como destino Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la regla de la posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante, ante un procedimiento especial y una regulación también especial no resulta de aplicación el precepto citado de la LPACAP. Todo ello presidido por la especial celeridad perseguida.

La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento a través del Portal de Contratación de Navarra, no como un derecho, sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el cauce electrónico del Portal de Contratación de Navarra, debe conllevar ineludiblemente la inadmisión, sin posibilidad alguna de subsanación.

Los restantes tribunales administrativos de recursos en materia de contratación pública, han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo, así lo confirman la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal; la Resolución 105/2013, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; las Resoluciones 23/2012, de 8 de noviembre, y 26/2012 de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y el Acuerdo 15/2012, de 27 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación por el cauce del Portal de Contratación de Navarra, no se ha cumplido, por lo que concurre motivo de inadmisión de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.f) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña B.S.P., en representación de “CLECE, S.A.”, contra la Resolución 459/2016, del 24 de octubre, del Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, por la que se acuerda la exclusión de “CLECE, S.A” de la licitación del “Servicio de Limpieza de los Centros Escolares Municipales “Colegio Público San Miguel”, “Colegio Público Auzalar” de Orkoien y la adjudicación de dicho contrato.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a doña B.S.P., en representación de “CLECE, S.A.” y al Ayuntamiento de Orkoien, a los efectos oportunos y publicarla en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 22 de marzo de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.